

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTICULO 20 PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A FRACCIÓN III; Y POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO LA FRACCIÓN VII APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON RELACIÓN A ENJUICIAR EN TODO MOMENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –**

La suscrita, Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar de Iniciativa con proyecto de **Decreto por el cual se reforma por Modificación el artículo 20 primer párrafo, Apartado A fracción III; y por Adición de un segundo párrafo la fracción VII Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a enjuiciar en todo momento con perspectiva de género**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de perspectiva de género durante la investigación y persecución de los delitos establece en el párrafo noveno última parte del artículo 21 que, “... *La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*” Así mismo el último párrafo del referido artículo 21 también establece, “*La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.*”

Por su parte, el artículo 116 de nuestra Carta Magna, en su fracción IX indica como obligación de las entidades federativas, que las Constituciones de los Estados garanticen que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

En éste mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece como obligación para Ministros, Jueces y Ministerios Públicos, a actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así mismo indica que tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar o en su caso juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior se estableció mediante la reforma a dicha legislación realizada por el Congreso de la Unión, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 2023, donde en el artículo 3º fracción XI se definió la perspectiva de género como: “Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.”

Dicha reforma no solamente se limitó a la reforma procesal penal, sino además incluyó modificaciones importantes en el Código Penal Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todo ello en materia de investigación, sanción y reparación integral del delito de feminicidio.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su numeral 18 el concepto de violencia institucional, que se ejerce cuando un ente público ya sea por acción u omisión, utiliza estereotipos de género, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.- *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos*

humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

Derivado de todo lo anterior, podemos entender que el concepto y aplicación de la perspectiva de género como derecho humano en beneficio de las mujeres, por actos u omisiones que le resultan perjudiciales, va más allá de solamente tomar en consideración el uso de estereotipos que obstaculizan el pleno desarrollo de las actividades de las mujeres, sino que además, debe ser elemento indispensable para que todo acto tanto entre particulares como del poder público, deben de estar revestidos de mecanismos y metodología adecuada que garantice el ejercicio y visión con perspectiva de género.

Es así, puesto que cualquier actuación que sea contrario a los avances socioculturales que han puesto en un lugar de privilegio en la construcción a la igualdad de género, hacen insostenible que existan en nuestro país, mujeres afectadas por actos del poder público que no fueron atinadas en el análisis de las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, que resultaron en actos de desigualdad y exclusión principalmente en procesos judiciales de carácter penal, donde se les sentencia sin considerar dichas diferencias como parte generadora de los actos que se les imputan, es decir, sin tomar en cuenta los actos de violencia de la que fueron objeto y desencadenaron su reclusión.

Conforme al Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios, en los ámbitos estatal y federal 2024,¹ fueron ingresadas en el país en centros penitenciarios y centros especializados durante el año 2023, un total aproximado de 13,296 mujeres, siendo los delitos cometidos más recurrentes, a nivel federal, el Secuestro con 548, además, de Delincuencia Organizada y Homicidio con 145 respectivamente; a nivel estatal, el Robo con 4,951; Secuestro con 2,551 y Homicidio con 2,545.

Estas cifras nos revelan el creciente número de mujeres que participan en conductas antijurídicas y con ello, el riesgo de que sus procesos judiciales no se estén considerando bajo

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2024.pdf>, página 21



la perspectiva de género y posiblemente las auténticas causas generadoras de la conducta delictiva.

Cuando se juzga sin perspectiva de género, se dejan de observar como causas reales de la comisión delictiva, la violencia física o sexual a la mujer o sus hijos e hijas, el abuso y la discriminación, así como el abandono, lo que suele ocasionar una reacción de búsqueda de la salida a las condiciones de opresión que cotidianamente vive la mujer, que generalmente en actos delictivos, pasando radicalmente la mujer de víctima a victimaría.

Por otro lado, según la revista Cultural UNAM Corriente Alterna², *la desigualdad de género muestra, quizá, una de sus caras más crueles en contextos de reclusión. El análisis de México Evalúa, indica que el género determina el tipo de trato que se recibe en un proceso penal. Las mujeres “son más presionadas para dar otra versión de los hechos”. A ellas “se les informa en menor medida sobre sus derechos y el motivo de su detención”. Son más víctimas de violencia sexual y acceden menos que los hombres a una defensa.”*

Tampoco se considera la afectación familiar que provoca la reclusión penitenciaria de una madre de familia que deja en el abandono a sus hijas e hijos que, según la misma revista, entre 2017 y 2019, solo 196 mujeres fueron beneficiadas por la sustitución de la pena, en contraste con 2 mil 385 hombres beneficiados, razonando que, si más personas en reclusión accedieran a este beneficio, disminuirían las separaciones familiares. Señala a su vez que, según los datos del INEGI, los hijos e hijas menores de edad del 2.3% de las mujeres presas, terminaron en un albergue tras el encarcelamiento de su madre, mientras que 0.9% de las reclusas asegura que nadie cuida a sus hijos.

Derivado de lo anterior, proponemos ser consecuentes con la obligación del poder público de velar por el derecho humano de las mujeres al respeto de la perspectiva de género, más aún en los procesos judiciales donde tienen el carácter inculpadas, y se dé seguimiento bajo esa perspectiva en todo momento en los procedimientos y sentencias de los juicios en donde participan, siendo procedente en delitos por razón de género la revisión vía amparo, en aquellos

² <https://corrientealterna.unam.mx/entrevista/mujeres-en-reclusión-los-estragos-de-juzgar-sin-perspectiva-de-género/>

procesos incluso los ya concluidos, donde se demuestre que los juzgadores dejan de actuar con estricto apego a los principios de perspectiva de género.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente la Iniciativa con proyecto de **Decreto** a efecto de ser remitido a la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión, con el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ÚNICO: Se reforma por Modificación el artículo 20 primer párrafo, Apartado A fracción III; por Adición de un nuevo párrafo segundo recorriéndose el actual párrafo segundo a tercero de la fracción VII Apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y **perspectiva de género**.

A ...

I. a II. ...

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, **prevaleciendo en toda sentencia la estricta observancia al principio de perspectiva de género**. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. a XI. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I y VI. ...

...

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Para todo efecto los juzgadores deberán llevar los procesos y emitir sus resoluciones con perspectiva de género, siendo en todo momento procedente el juicio de amparo en delitos por razón de género para la revisión de procedimientos que no hayan cumplido con ésta obligación.

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

VIII a la IX ...

C ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Los procedimientos y juicios penales a que se refiere la reforma y concluidos en definitiva antes del inicio de su vigencia, podrán ser revisados mediante el juicio de amparo a efecto de determinar si se observó la perspectiva de género y en su caso proceder en consecuencia.

TERCERO: El Congreso de la Unión deberá realizar la armonización a la legislación secundaria en un plazo que no exceda de 180 días.

CUARTO: Las legislaturas de las entidades federativas en un plazo que no exceda de 360 días, deberán realizar la armonización en sus constituciones y leyes secundarias relativos a ésta reforma.

ATENTAMENTE,
Monterrey, Nuevo León a marzo de 2025



DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por modificación el artículo 20 primer párrafo, Apartado A fracción III; y por adición de un nuevo párrafo segundo recorriéndose el actual párrafo a tercero de la fracción VII del inciso B del mismo artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión de juicios con perspectiva de género.

